

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO, SOLANGEL, GREGORIA Y YAVIS MARÍA MIRANDA VILLALOBOS.
DEMANDADOS	HEREDEROS DE TIBURCIO HENRIQUEZ DE AVILA.
RADICADO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	130014003001-2022-00562-00
RADICADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA CATALINA BOLÍVAR	69136734089001-2022-00093-00
RADICADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	130013103002-2022-00289-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de enero de 2023.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA contra los herederos de TIBURCIO HENRIQUEZ DE AVILA para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, quien rechazó la misma mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, por considerar que el asunto corresponde a una demanda de mínima cuantía, después de realizar un ejercicio matemático dividiendo la presunta cuantía de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00), entre los 150 propietarios comunitarios, correspondiéndole a cada uno la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), concluyendo entonces que el avalúo inicialmente declarado por los bienes relictos, realmente asciende a la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00); y decide rechazarla, y ordenar su remisión a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena.

Después del reparto, le correspondió su conocimiento al juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena bajo el radicado 130014003001-2022-00562-00, quien mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se ve obligado a remitirlo al juez competente por considerar que carece del fuero hereditario, establecido en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, ya que el ultimo domicilio del

causante fue el municipio de Santa Catalina, por lo que ordena su remisión al Juez de Santa Catalina por Reparto.

En ese mismo, orden después de corresponderle su conocimiento, y radicado bajo el número 136734089001-2022-00093-00, el juez de Santa Catalina, considera que no le asiste la razón a la juez Primero Civil Municipal de Cartagena, toda vez que tal como lo relatan los hechos de la demanda, el ultimo domicilio del Causante fue Arroyo Grande, y por ser este un corregimiento de Cartagena, le correspondería su conocimiento al Juzgado Civil Municipal de Cartagena; y finalmente propone el conflicto de competencia que se entra a resolver.

CONSIDERACIONES

Es importante atender lo desarrollado en el artículo 139 del CGP, que reza: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Así pues, el numeral 2 del artículo 17, el numeral 4 artículo 18 y el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, se ocupan de establecer el juez competente para conocer los procesos de sucesión. Así:

1. Juez Civil Municipal en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía.
2. Juez Civil Municipal en primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía.; y
3. El juez de Familia en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

En concordancia con el mentado precepto la cuantía en los procesos de sucesión de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del CGP, se establece por el valor de los bienes relictos, y si es inmuebles por el valúo de estos.

Adicional a ello, el numeral 12 del artículo 28 del CGP, señala que el juez competente es el del ultimo domicilio del causante.

En el caso que nos concierne se observa que se trata de una solicitud de sucesión intestada, en cuyo caso es necesario, para poder determinar el juez competente se establezca: 1. El domicilio del causante; y 2. El valor de los bienes relictos.

Según se advierte en el escrito de demanda, se logra determinar inicialmente que el último domicilio del causante señor TIBURCIO HENRIQUEZ DE AVILA fue en Arroyo grande; al señalar que:

vereda perteneciente al Municipio de Cartagena. El último domicilio común del causante TIBURCIO HENRIQUEZ DE AVILA, fue el Corregimiento de Arroyo Grande – Municipio de Cartagena, por lo tanto, la competencia para el estudio del presente proceso es el Juzgado de Familia de Cartagena, ya que la cuantía de lo que le pertenece al causante es equivalente a dos partes de la Hacienda Arroyo Grande que para el caso es la suma de Trescientos Millones de pesos Mcte (\$300.000.000). En la época que fue trabajador en la hacienda Arroyo grande, era un **ESCLAVO**, que trabajaba para los españoles y estos eran los propietarios de la Hacienda Arroyo Grande, que hacía parte del Municipio de Santa Catalina Corregimiento de Arroyo Grande y otras veredas, hoy pertenecen a Cartagena, tal como aparece en la Escritura ya mencionada.

Lugar, este correspondiente a un corregimiento de la ciudad de Cartagena, perteneciente a la Localidad No. 2 de la Virgen y Turística; y así se corrobora https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1_TcZGXGLMdQFOIkZHqdKrclatUBkFQp7&ll=10.398042959472392%2C-75.47849754410095&z=11.

Factor entonces que excluye de manera inmediata este asunto de la competencia al Juzgado de Santa Catalina; correspondiéndole, consecuentemente, su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, a quien le corresponderá estudiar la admisibilidad o no de la demanda de sucesión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desátase el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, y, en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso de sucesión intestada promovido por MARÍA CONSUELO, SOLANGEL, GREGORIA y YAVIS MARÍA MIRANDA VILLALOBOS contra Herederos Indeterminados de TIBURCIO HENRIQUEZ DE AVILA, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795123a8192c244686c5b201ab4acba58fddc9e9423a3101556acbaa090b37**

Documento generado en 13/01/2023 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>